

RPC-SO-14-No.277-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, indica: “El Sistema de Educación Superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del Sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina que son niveles de formación de la educación superior: a) Nivel técnico o tecnológico superior; b) Tercer nivel, de grado; y, c) Cuarto nivel, de postgrado;
- Que, el artículo 166 de la LOES, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015, de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;
- Que, el artículo 10, literal b del Reglamento referido, determina: “b) Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.- Proporciona formación al

- más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud (...);
- Que, el artículo 18, literal b del mencionado Reglamento, indica: “b) Especialización en el campo específico de la salud.- La duración y cantidad de horas y períodos de aprendizaje de estos programas estarán definidas en la normativa que para el efecto expida el CES”;
- Que, el artículo 72, numeral 3 literal b del Reglamento ibídem, establece respecto a la investigación para el aprendizaje que: “3. Investigación en educación superior de posgrado.- Se desarrollará en el marco del campo formativo de investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo y correlacional, de conformidad a los siguientes parámetros: (...) b. Investigación en especializaciones del campo específico de la salud.- Este tipo de programas deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado mediante resoluciones RPC-SO-32-No.357-2014, de 20 de agosto de 2014, RPC-SO-39-No.455-2014, de 22 de octubre de 2014, RPC-SO-03-No.029-2015, de 21 de enero de 2015, RPC-SO-23-No.280-2015, de 17 de junio de 2015, RPC-SO-26-No.331-2015, de 08 de julio de 2015, RPC-SO-32-No.411-2015, de 09 de septiembre de 2015, RPC-SO-34-No.439-2015, de 23 de septiembre de 2015, RPC-SO-43-No.580-2015, de 25 de noviembre de 2015, RPC-SO-44-No.588-2015, de 02 de diciembre de 2015, RPC-SO-46-No.630-2015, de 16 de diciembre de 2015, RPC-SO-04-No.061-2016, de 27 de enero de 2016, RPC-SO-15-No.231-2016, de 20 de abril de 2016, RPC-SO-19-No.310-2016, de 18 de mayo de 2016, RPC-SO-20-No.322-2016, de 25 de mayo de 2016, RPC-SO-22-No.372-2016, de 08 de junio de 2016, RPC-SO-32-No.604-2016, de 31 de agosto de 2016, RPC-SO-33-No.629-2016, de 14 de septiembre de 2016; y, RPC-SO-34-No.691-2016, de 21 de septiembre de 2016;
- Que, el artículo 12 del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, determina: “Título de especialista médico u odontológico.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva. Los títulos de este nivel se denominarán, según corresponda: “Especialista en...””;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-013-No.082-2012, de 25 de abril de 2012, el Pleno CES expidió las Normas para la Realización del Concurso de Méritos y Oposición para acceder a los programas de Especialidades Médicas, reformado a través de resoluciones RPC-SO-47-No.489-2013, de 11 de diciembre de 2013;

RPC-SO-28-No.296-2014, de 23 de julio de 2014; y, RPC-SO-19-No.215-2015, de 13 de mayo de 2015;

- Que, el artículo 1 de la referida Norma, establece: “Las presentes normas regulan el acceso mediante concurso de Méritos y Oposición para los programas de especialidades médicas que se desarrollan en las entidades de salud que integran el Sistema Nacional de Salud”;
- Que, a través de Acuerdo Ministerial 1849, de 10 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial 798, de 27 de septiembre de 2012, el Ministerio de Salud Pública, expidió el Reglamento para Viabilizar el Establecimiento de Jornadas Especiales de trabajo en las Unidades Operativas de la Red Pública Integral de Salud RPIS;
- Que, el artículo 8 literal g del mencionado Reglamento, establece: “g.- Actividades de docencia, tutoriales de investigación y participación.- En la carga horaria se incorporará el tiempo que los profesionales de la salud dediquen a actividades como: docencia, tutorías en el servicio, investigación científica, participación en comités, revisión de casos, actividades administrativas. Estas actividades no podrán exceder del 20% de la jornada semanal y serán debidamente autorizadas por la Dirección Médica de los Hospitales (...)”;
- Que, el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 687, de 15 de agosto de 2016, establece la afiliación de pasantes, internos rotativos y becarios, durante su período de estudios;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de abril de 2017, mediante Acuerdo CES-CITS-SO-08-No.16-2017, convino: “Enviar para conocimiento y resolución del Pleno del CES, el informe y el proyecto de resolución conteniendo la “Norma Técnica para Formación en Especializaciones Médicas y Odontológica””;
- Que, mediante Memorando CES-CPTS-2017-0056-M, de 17 de abril de 2017, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, la “Norma Técnica para Formación en Especializaciones Médicas y Odontológica”, así como el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN EN ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS (CODIFICACIÓN)

**TÍTULO I
ÁMBITO, ALCANCE Y OBJETO**

Capítulo I Ámbito, Alcance y Objeto

Artículo 1.- Ámbito y alcance.- La presente Norma Técnica se aplica en todo el territorio nacional y regirá para todas las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas de postgrado en el campo de la salud, en especializaciones médicas y odontológicas; y, es de aplicación obligatoria en todas las actividades académicas que se realicen en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Artículo 2.- Objeto.- Esta Norma Técnica se encarga de regular el proceso formativo de los médicos u odontólogos que accedan a programas de especializaciones médicas y odontológicas en el marco de lo dispuesto en la LOES, el Reglamento de Régimen Académico y lo dispuesto en esta Norma.

TÍTULO II COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIZACIONES Y COMITÉS DE ESPECIALIZACIONES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS

Capítulo I Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 3.- Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas es el órgano asesor del CES en materia de especializaciones médicas y odontológicas.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas, estará integrada por:

- a) Un Consejero del CES, delegado por el Pleno, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- c) Un representante de los Comités de cada grupo de especialización médica u odontológica, que consta en el Anexo 1 de esta Normativa. El representante será elegido entre ellos;
- d) Un representante de las Unidades de Asistencia Docente (UAD)- públicas y privadas, elegido de entre ellas; y,
- e) Un representante de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, que oferten programas de postgrados en ciencias de la salud, elegido de entre ellas.

Los miembros de la Comisión Nacional de Especializaciones en Ciencias de la Salud, deberán poseer el título de especialista médico o especialista odontólogo, con excepción de los delegados definidos en los literales a) y b).

Artículo 5.- Funciones.- La Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas brindará a la Comisión Permanente de Salud del CES el asesoramiento técnico-científico, en materia de formación de especialistas médicos u odontológicos.

La Comisión de Salud del CES elaborará y aprobará el instructivo de funcionamiento de la Comisión Nacional de Especializaciones Médicas y Odontológicas.

Capítulo II Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 6.- Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas.- Los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas son órganos consultivos del CES en materia de especializaciones médicas y odontológicas.

Artículo 7.- Conformación de los Comités.- Se conformará un Comité para cada grupo de las especializaciones médicas y odontológicas, con el fin de asesorar al CES en aspectos relacionados con el análisis y aprobación de proyectos de programas de especializaciones médicas y odontológicas elaborados y presentados por las universidades y escuelas politécnicas; los mismos que estarán integrados por:

- a) Un especialista médico u odontólogo según corresponda, de preferencia con experiencia en la docencia de posgrado, propuesto por el Ministerio de Salud Pública (MSP), quien lo presidirá;
- b) Un especialista médico u odontólogo propuesto por las sociedades científicas de la especialización médica y odontológica según corresponda;
- c) Un especialista médico u odontólogo, representante de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y,
- d) Un delegado del CES, con derecho a voz.

Artículo 8.- Miembros de los Comités.- Los miembros de los comités, excepto el delegado del CES, deberán poseer el título de especialista de acuerdo al proyecto de programa de especialización presentado al CES. Ninguno deberá tener conflicto de intereses con la universidad o escuela politécnica proponente del programa.

Desempeñarán sus funciones durante el periodo de hasta cinco (5) años.

Artículo 9.- Funciones de los Comités.- Son funciones y atribuciones de los comités:

- a) Proponer a la Autoridad Sanitaria, en coordinación con las universidades y escuelas politécnicas, el perfil profesional del especialista médico u odontólogo;
- b) Elaborar un informe académico no vinculante de los proyectos de programas de especializaciones a petición del CES, para su aprobación; y,
- c) Las demás actividades de apoyo técnico académico en relación a la aprobación, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas de las especialidades que solicite el CES.

TÍTULO III ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS.

Capítulo I Proceso de Admisión

Artículo 10.- Proceso de admisión.- Se realizará en cada universidad o escuela politécnica que ejecute un programa de postgrado de especialización médica u odontológica aprobado por el CES, con el acompañamiento de un delegado del MSP o de un delegado de las UAD privadas según corresponda, en concordancia con las

“Normas para la Realización del Concurso de Méritos y Oposición para acceder a los programas de Especialidades Médicas” expedida por el CES, la cual se encarga de regular el acceso mediante concurso de méritos y oposición para los programas de especialidades médicas que se desarrollan en las entidades que integran el SNS.

Artículo 11.- Requisitos de admisión.- Los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional en el campo del conocimiento específico de la salud con título de tercer nivel registrado en el SNIESE;
- b) Haber aprobado el Examen de Habilitación Profesional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);y,
- c) Tener su título profesional registrado en el MSP.

Los postulantes extranjeros deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos expedidos en el exterior. Sus títulos deberán estar registrados en el SNIESE y en el MSP.

Los postulantes podrán escoger hasta dos (2) opciones de programas de postgrado, entre los ofertados por las universidades y escuelas politécnicas en cada convocatoria. Para el caso de especializaciones que requieren de una especialización previa, se solicitará también la documentación respectiva con la que acredite el cumplimiento del requisito.

Capítulo II Comité de Selección

Artículo 12.- Conformación del Comité de Selección.- El Comité de Selección, para la admisión de los postulantes estará conformado por:

- a) El Director de la escuela, centro o programa de postgrado (o su equivalente) de la respectiva universidad o escuela politécnica, quien lo presidirá;
- b) Dos profesores del programa de la especialización;
- c) Un representante del MSP; y,
- d) Un representante de las UAD.

Los miembros del Comité de Selección deberán contar con título de especialista médico u odontólogo de la especialización convocada, excepto el representante del MSP, quien de preferencia será especialista.

Artículo 13.- Funciones.- Son funciones del Comité de Selección:

- a) Organizar y supervisar el desarrollo del proceso de selección;
- b) Revisar y evaluar los expedientes de los postulantes;
- c) Calificar la validez y autenticidad de los documentos presentados por los postulantes;
- d) Suscribir las actas y publicar los resultados del proceso de selección; y,
- e) Emitir un informe de presunción de irregularidades, en caso de que hubiere y remitirlo a la máxima autoridad de la universidad o escuela politécnica para el trámite correspondiente.

Artículo 14.- Decisiones del Comité.- Las decisiones del Comité de Selección se sujetan a las siguientes reglas:

- a) Una vez que se obtengan los resultados del proceso de selección, se redactará un acta final, en la que se establecerá el orden de resultados de mayor a menor, tomando en consideración las centésimas, de las calificaciones de los postulantes por especializaciones;
- b) Los resultados serán publicados en un lugar visible de la universidad o escuela politécnica, sede del programa de estudios y en su página web;
- c) En caso de que dos o más postulantes obtengan la misma calificación del último cupo, ingresará el postulante con el índice de mérito de graduación más alto;
- d) Las plazas vacantes de cada una de las especializaciones en los establecimientos de salud del SNS serán cubiertas por los postulantes admitidos en estricto orden de prelación;
- e) Si el postulante no se presenta a la fecha y hora señalada por la universidad o escuela politécnica, para elegir la plaza vacante, ésta será ocupada por el que sigue en dicho orden; y,
- f) Por ningún motivo está permitido el cambio de especialización.

Artículo 15.- Recurso de Reposición.- Los postulantes podrán presentar el recurso de reposición ante el mismo Comité de Selección, de los resultados del proceso de admisión y selección, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso de reposición deberá ser motivado y, de ser el caso, se deberá adjuntar la documentación de soporte.

Artículo 16.- Recurso de Apelación.- En caso de que el postulante no estuviera de acuerdo con los resultados, podrá apelar ante el Comité de Apelación que la universidad o escuela politécnica constituirá para el efecto. Dicha apelación deberá presentarla el estudiante en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de los resultados.

Los miembros del Comité de Apelación no podrán ser los mismos que integran el Comité de Selección. El recurso de apelación se resolverá en un término de cinco (5) días y se informará al Comité de Selección.

Capítulo III Proceso de Selección

Artículo 17.- Modalidad de acceso a las Especializaciones.- El acceso a las especializaciones médicas y odontológicas, dependiendo de su especificidad, puede realizarse por tres vías:

- a) Especializaciones de acceso directo.
- b) Especializaciones que requieren un año de Medicina Interna o Cirugía General, según sea el caso, incluido en el periodo de formación.
- c) Especializaciones que requieren de una especialización previa.

Artículo 18.- Parámetros de Evaluación.- La evaluación y calificación del postulante se efectuará teniendo en cuenta los siguientes factores y ponderaciones:



1. Nota del Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO) 70%; y,
2. Expediente académico 30%;

Artículo 19.- Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO).- Para acceder a los programas de especialización médica u odontológica, los postulantes se someterán al Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO) que estará a cargo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL. La nota mínima aprobatoria del ENAEMO será de 6,5/10. Las notas del ENAEMO serán enviadas directamente a las universidades y escuelas politécnicas, de acuerdo a las opciones escogidas por el postulante. Se hará llegar una copia de las mismas al postulante.

El INEVAL, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, el CES, el CEAACES y las universidades y escuelas politécnicas, realizará mínimo dos convocatorias al año, para rendir el Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO).

Artículo 20.- Calificación del Expediente Académico.- Para la calificación del expediente académico, se procederá de acuerdo con el Instructivo del Indicador de Mérito de Graduación, y sus reformas, expedido por el CES más la ponderación de los requisitos de méritos definidos por las universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 21.- Medidas de Acción Afirmativa.- Dentro del proceso de selección, las universidades y escuelas politécnicas implementarán acciones afirmativas de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

TÍTULO IV

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA

Capítulo I

De los Programas de Especializaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 22.- Director o Coordinador de los Programas.- Cada programa de especialización médica u odontológica deberá contar con un Director o Coordinador responsable.

Artículo 23.- Proceso de aprobación.- La solicitud de aprobación de programas de especialización médica u odontológica se realizará siguiendo los lineamientos de la guía para la presentación de proyectos de programas de especializaciones médicas y odontológicas, expedida por la Comisión Permanente de Salud del CES.

Artículo 24.- Elaboración de Proyecto de Programa.- Es responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas elaborar el proyecto de programa académico de la especialización correspondiente, los mismos que se registrarán a la organización curricular contemplada en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 25.- Unidad básica.- La unidad básica tendrá una duración equivalente al 30% de la duración total del programa.



Esta unidad deberá asegurar que los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas, adquieran habilidades y destrezas, por lo menos en las siguientes áreas comunes:

1. Búsqueda de la información y lectura crítica de la literatura especializada;
2. Conocimiento y utilización del método científico y de la bioestadística;
3. Uso racional de pruebas diagnósticas;
4. Definición y cuantificación del Error en Medicina u Odontología;
5. Salud Pública; y,
6. Bioética.

Las universidades y escuelas politécnicas, podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque inter y pluridisciplinar de los programas de formación especializada.

Artículo 26.- Unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada.-La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado.

Artículo 27.- Unidad de Titulación.- Es la unidad curricular cuyo objetivo es desarrollar el trabajo de titulación que en el caso de las especialidades médicas será una investigación pertinente a su área disciplinar. El producto final de la investigación deberá ser un manuscrito científico original o mediante la aprobación de un examen complejo. El tiempo asignado a la unidad de titulación será de 400 horas para el caso de las especializaciones médicas y de 200 horas para las especializaciones odontológicas.

Artículo 28.- Duración de las Rotaciones.- La duración de cada una de las rotaciones se establecerá de acuerdo con la malla curricular, pero en ningún caso será menor de tres meses, ni mayor a los seis (6) meses, salvo en casos excepcionales debidamente justificados ante el CES.

Capítulo II

Sistema de Tutoría Académica de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas

Artículo 29.- Profesor, Tutor Asistencial Docente y Tutor en servicio: Cada programa de especialización tendrá sus propios tutores.

1. **El Profesor.-** Es un especialista médico o especialista odontólogo que labora en el establecimiento de salud y que realiza funciones de docencia, apoyo, gestión, supervisión y evaluación durante todo el proceso de formación. Será designado por las universidades o escuelas politécnicas y que además tiene relación de dependencia con la misma.
2. **El Tutor Asistencial Docente.-** Es un profesional que labora en el establecimiento de salud y que realiza funciones de docencia, apoyo, gestión, supervisión y evaluación durante el proceso de formación. Es designado por las universidades o escuelas politécnicas y tiene relación de dependencia con la misma. En el caso de tutores de postgrado debe ser un profesional especialista.

El tutor asistencial docente deberá estimular el autoaprendizaje, la asunción de responsabilidades progresivas y la capacidad investigadora del médico u odontólogo residente.

- 3. El Tutor en Servicio.-** Es un profesional calificado que pertenece a una Institución prestadora de servicios de salud del SNS sin relación de dependencia laboral con las universidades y escuelas politécnicas, que dentro de sus funciones asistenciales realiza actividades de apoyo docente. No tiene función de evaluar.

Artículo 30.- Requisitos para ser Profesor - Docente de una especialización médica u odontológica.- Los requisitos se detallan a continuación:

- a) Tener título de médico u odontólogo, y título académico de la especialidad correspondiente, registrados en el SNIESE;
- b) Tener contrato ocasional o nombramiento de médico tratante, en un servicio del establecimiento de salud en el que se realice el programa de especialización;
- c) Tener contrato de servicios profesionales o ser profesor titular en la universidad o escuela politécnica correspondiente; y,
- d) Haber aprobado un curso de capacitación para la docencia de tutores docentes-asistenciales, dictado por la universidad o escuela politécnica.

Los profesores de los programas de especialización que no tengan relación de dependencia con los establecimientos de salud, podrán dictar clases teóricas en éstas, en los espacios acondicionados para el efecto.

Artículo 31.- Seguimiento personalizado.- Con el objeto de garantizar un seguimiento personalizado, el Tutor Asistencial -Docente- será, en lo posible, el mismo durante todo el periodo de formación y tendrá a su cargo un máximo de cuatro postgradistas residentes por tutor, con las excepciones que establece la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

Capítulo III

Sistema de Docencia de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas y, en las Unidades Asistenciales Docentes

Artículo 32.- El Sistema de Docencia de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas.- Se regirá de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y la Norma Técnica de las Unidades Asistenciales Docentes.

Artículo 33.- Unidades Asistenciales Docentes (UAD).- Cada UAD de un Programa de Especialización, se regirá a lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales-Docentes emitida por el CES y el MSP.

Artículo 34.-Residente Postgradista, Estudiante de Postgrado o Postgradista.- En concordancia con la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, el

residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista es un estudiante de postgrado en formación y no reemplaza a un profesional ya formado.

La responsabilidad profesional médica y odontológica es de competencia de los profesionales especialistas que han terminado su formación.

Artículo 35.- Obligaciones y Responsabilidades de los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas.- Son obligaciones y responsabilidades de los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas:

- a) Cumplir con los instrumentos normativos, que regulan su formación docente;
- b) Cumplir los reglamentos, normas, guías, manuales y demás instrumentos emitidos por la Autoridad Sanitaria, establecimientos de salud y las universidades y escuelas politécnicas;
- c) Dedicar tiempo exclusivo al programa de especialización. Se prohíbe de forma taxativa que el residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista, trabaje de forma privada durante su proceso de formación;
En el caso de aquellas especializaciones odontológicas que no se realizan bajo la modalidad de residencia odontológica, el profesional podría trabajar como odontólogo general, siempre y cuando no afecte con el cumplimiento del programa de postgrado;
- d) Registrarse obligatoriamente al ingreso y salida del establecimiento de salud;
- e) Cumplir calificadamente y con tutoría las actividades asistenciales asignadas en cada área de rotación de acuerdo a la delegación progresiva funciones;
- f) Participar, de forma activa y calificada, en la presentación de casos clínicos, quirúrgicos y demás actividades académicas de conformidad a los procedimientos técnicos de los establecimientos de salud en cumplimiento de la malla curricular del programa académico;
- g) Guardar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o por el establecimiento de salud;
- h) Asistir y participar en las reuniones de carácter académico, científico y administrativo, a las que fueren convocados;
- i) Cumplir estrictamente la normativa vigente en relación a la bioseguridad y seguridad del paciente;
- j) Utilizar correctamente las prendas de protección, equipo médico de diagnóstico, así como portar la identificación del establecimiento de salud en forma permanente y visible, durante el desarrollo de las actividades académico-asistenciales;
- k) Desarrollar exclusivamente las prácticas y las actividades establecidas en el marco de esta norma y aquellas definidas por el tutor en delegación progresiva de habilidades, destrezas y competencias;
- l) Cuidar del buen uso de todos los implementos o instrumentos que se encuentran asignados a su servicio y comunicar a las instancias correspondientes sobre los daños o pérdidas de los mismos; y,
- m) Las demás que se vinculen a su trabajo asistencial o académico.

Artículo 36.- Actividades académicas y asistenciales.- Para cumplir sus obligaciones académicas y asistenciales, el residente deberá:

1. Completar el calendario académico de 50 semanas al año los turnos hospitalarios;
Para las especializaciones odontológicas que no se desarrollan en la modalidad de residencia odontológica, el calendario académico será de 40 semanas al año y el número de horas semanales previstas en el programa de postgrado aprobado por el CES, incluyendo las prácticas preprofesionales.
2. Los turnos desarrollados en servicios de: cuidados críticos, trauma, emergencias e imágenes, se sujetarán a lo que dispone la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes;
3. El número de turnos hospitalarios mensuales no debe exceder de 7 u 8 según el caso; de ellos, 5-6 en días hábiles y 2 en feriados o fines de semana;
4. Asistir con puntualidad y participar en las actividades académicas programadas por las universidades y escuelas politécnicas, y los Servicios de los establecimientos de salud, y cumplir con las demás actividades académicas y de investigación que se le asignen; y,
5. Colaborar en actividades de apoyo a la docencia a internos rotativos y residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas de años inferiores. Esta actividad no es remunerada y, el residente postgradista, estudiante de postgrado o postgradista puede solicitar un certificado de actividades de apoyo a la docencia, en la universidad o escuela politécnica respectiva.

Artículo 37.- Derechos del Residente Postgradista Estudiante de Postgrado o Postgradista.- Tiene los siguientes derechos:

- a) Participar en todas las actividades de su especialización;
- b) Recibir al inicio de cada año lectivo del Programa de la Especialización, las rotaciones y las normas académicas y asistenciales de la universidad o escuela Politécnica y de la UAD;
- c) Ser evaluado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Programa de Especialización correspondiente, y recibir cuando lo solicite, la revisión de sus calificaciones;
- d) Ser promovido al año inmediato superior tras haber cumplido con los objetivos del programa y superado las evaluaciones en el nivel correspondiente;
- e) Percibir los rubros establecidos en la beca correspondiente de ser el caso;
- f) Disfrutar del periodo vacacional anual de 15 días, previa autorización del Coordinador del programa de postgrado de cada universidad o escuela politécnica y de acuerdo con el Comité de Coordinación asistencial-docente (ComCAD) correspondiente;
- g) Realizar actividades de investigación, bajo supervisión docente;
- h) Asistir a eventos académicos extracurriculares de actualización y de formación continua relacionados con su especialización, previa autorización del Coordinador del programa de postgrado y en coordinación con la ComCAD siempre que su ausencia no afecte las actividades del servicio;
- i) Estar afiliados al IESS según el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 687, de 15 de agosto de 2016, que establece la afiliación de pasantes, internos rotativos y becarios, durante su período de estudios;

- j) Recibir del establecimiento de salud, los beneficios de alojamiento y alimentación, necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades y, demás garantías de seguridad, protección y bienestar;
- k) No ser cambiado de establecimiento de salud, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de postgrado, sin la debida justificación académica;
- l) Las mujeres Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas que durante su formación presenten un embarazo, tendrán derecho al permiso de maternidad y lactancia de acuerdo a lo previsto en la ley;
- m) Cumplir los turnos, horarios y tiempo de permanencia en el establecimiento de salud según lo establecido en la Norma Técnica para UADs;
- n) A que su período anual de vacaciones sea respetado, nadie podrá limitar o retirar este derecho; y,
- o) A los derechos y garantías establecidas en la ley y la Constitución.

Artículo 38.- Rotaciones Externas. Con relación a las rotaciones externas de especialización, debe observarse, además de lo establecido en la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, lo siguiente:

- a) Las rotaciones fuera de su sede, en el país o en el extranjero, serán programadas por las universidades o escuelas politécnicas, con un certificado favorable del establecimiento de salud y, su duración no excederá los tres meses;
- b) Las rotaciones en el exterior, se desarrollarán únicamente a partir del segundo año, previa aprobación y cumplimiento de los requisitos de la universidad o escuela politécnica y del establecimiento de salud; y,
- c) Es responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas, asegurar que las rotaciones externas, garanticen la calidad de la formación del postgradista.

TÍTULO V EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS RESIDENTES POSTGRADISTAS, ESTUDIANTES DE POSTGRADO O POSTGRADISTAS

Artículo 39.- Evaluación.- La evaluación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil. Durante el periodo de formación, las evaluaciones son de tres tipos: evaluación académica, evaluación asistencial, evaluación final de titulación. La universidad o escuela politécnica promoverá al periodo inmediato superior a los estudiantes aprobados, según los resultados de las calificaciones de la evaluación.

Las evaluaciones académicas y final de titulación se efectúan bajo las normas establecidas por la universidad o escuela politécnica correspondiente.

Artículo 40.- Promoción.- La escuela o programa de postgrado promoverá al año inmediato superior a los Residentes Postgradistas, Estudiantes de Postgrado o Postgradistas médicos u odontólogos aprobados, según los resultados de las calificaciones de la evaluación académica y de la evaluación formativa.

Para ser promovido deberá alcanzar la calificación mínima definida por la universidad o escuela politécnica, en cumplimiento del Reglamento del Sistema de Evaluación Estudiantil codificado vigente. La pérdida de una asignatura significará la separación



del curso de postgrado, y de ser becario, se someterá a los términos establecidos en el contrato de beca. Esta calificación será otorgada en forma exclusiva por los profesores titulares de cada universidad o escuela politécnica.

Los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas que no aprueben un período académico, se sujetarán a la normativa de cada una de las universidades o escuelas politécnicas, así como a la normativa de la institución y entidad que otorga la beca, de ser el caso.

Artículo 41.- Ausencia justificada.- Los residentes postgradistas, estudiantes de postgrado o postgradistas que por embarazo, enfermedad debidamente comprobada, o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, estuviesen impedidos de cumplir con el desarrollo del programa de especialización durante tres (3) meses consecutivos, pueden reiniciar sus actividades en el mismo año de estudios, previa autorización del coordinador del programa de postgrado en coordinación con el establecimiento de salud y el ComCad. La recuperación del periodo de ausencia se realizará, preferentemente, al final del programa de especialización. Se exceptúan las especializaciones odontológicas, mismas que se regirán a lo definido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Para estos u otros casos de ausencia justificada por un tiempo mayor, se aplicará lo que disponga la dirección o coordinación de postgrado de la universidad o escuela politécnica, así como la entidad que otorga la beca, de ser el caso.

Artículo 42.- Otorgamiento del título.- La universidad o escuela politécnica otorgará el título de especialista basado en:

- a) La aprobación de los periodos académicos que correspondan a la respectiva especialización; y,
- b) La aprobación del examen complejo o del trabajo de titulación en la especialización.

La denominación del título de especialista, será acorde con el listado de especializaciones médicas y odontológicas que consta en el Anexo 1 de la presente Norma y el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las IES en el Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el caso de que las Comisiones Nacionales a través de las Sociedades Científicas, no cuenten con los profesionales evaluadores académicos, el Consejo de Educación Superior (CES), a través de la Comisión Permanente de Salud, designará los respectivos evaluadores.

SEGUNDA.- El CES se encargará de realizar el monitoreo respectivo a cada programa de especialización en los aspectos académicos y jurídicos, en el desarrollo e implementación de este tipo de programas, y en caso de detectar algún incumplimiento se procederá conforme a lo previsto en el Reglamento de Sanciones del CES.



TERCERA.- Los grupos de especializaciones, código, nomenclatura, duración y modalidad de acceso constan en los anexos y en el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos emitido por el CES.

CUARTA.- En el caso de que los procedimientos normativos relacionados a la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes UADS, no sean compatibles con lo definido para las especializaciones odontológicas, de ser el caso, se definirán los procedimientos normativos específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Sociedades Científicas en el campo de la Salud deberán conformarse y registrarse en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según la normativa que se expida para el efecto.

Hasta la conformación y registro de las Sociedades Científicas, se postergará la constitución del Comité Nacional y los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas conforme a la demanda de programas de especialización, con la composición, requisitos y funciones que se prevén en esta normativa o la vigente expedida por el CES.

SEGUNDA.- Se exceptúa del requisito de haber aprobado el Examen de Habilitación Profesional del CEAACES, a los médicos u odontólogos que estaban en el libre ejercicio profesional, antes del 16 de noviembre de 2014 (para los médicos) y del 04 de octubre de 2015 (para los odontólogos).

TERCERA.- Hasta que los establecimientos de salud obtengan la certificación como Unidad Asistencial Docente, en el marco de la Norma Técnica para las Unidades Asistenciales Docentes, éstas podrán seguir apoyando las actividades de formación de especializaciones médicas y odontológicas de las universidades y escuelas politécnicas; para lo cual, deberán contar con convenios específicos, según lo establecido en la referida norma.

CUARTA.- Hasta que se conformen los Comités de Especializaciones Médicas y Odontológicas específicas para cada programa, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL convocará para rendir el ENAEMO, dos veces al año.

QUINTA.- Hasta que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) implemente el Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO) establecido en el artículo 19 de la presente Norma, los postulantes deberán rendir un examen de oposición estructurado por la universidad o escuela politécnica para acceder a los programas de Especializaciones Médicas y Odontológicas.

Las instituciones de educación superior deberán considerar los siguientes parámetros de evaluación, conforme los siguientes porcentajes:

1. Méritos 30 % del puntaje total.
2. Oposición 70 % del puntaje total, a ser distribuido conforme el siguiente detalle:
 - Ciencias básicas, hasta el 30% del puntaje.
 - Ciencias clínicas y quirúrgicas, hasta el 40% del puntaje.



- Análisis integral de casos clínicos y/o quirúrgicos, hasta el 30% del puntaje.

La nota del examen de oposición reemplazará a la nota del Examen Nacional de Acceso a las Especializaciones Médicas y Odontológicas (ENAEMO).

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-25-No.494-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de julio de 2017)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga toda norma reglamentaria de igual o menor jerarquía, que se oponga a la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene la Norma Técnica para la Formación en Especializaciones Médicas y Odontológicas, aprobada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2017, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), publicada en la Gaceta Oficial del CES el 27 de abril de 2017 y reformada mediante Resolución RPC-SO-25-No.494-2017, de 19 de julio de 2017.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2017, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2017-R-080

RAZÓN: Siento como tal que la Codificación de la Norma Técnica que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 25 de julio de 2017.

Quito, 25 de julio de 2017.

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ANEXO 1. GRUPOS DE ESPECIALIZACIÓN, CÓDIGO, NOMENCLATURA, DURACIÓN Y MODALIDAD DE ACCESO

| 1. ÁREAS CLÍNICAS | | | |
|-----------------------------|------------------------------------|------------------------|----------------------------|
| CÓDIGO | ESPECIALIZACIÓN | DURACIÓN (AÑOS) | MODALIDAD DE ACCESO |
| 1.01A | ALERGOLOGÍA | 3 | * |
| 1.02A | CARDIOLOGÍA | 4 | * |
| 1.03A | DERMATOLOGÍA | 3 | * |
| 1.04A | ECOSONOGRFÍA | 2 | ** |
| 1.05A | ENDOCRINOLOGÍA | 4 | * |
| 1.06A | GASTROENTEROLOGÍA | 4 | * |
| 1.07A | GERIATRÍA | 4 | * |
| 1.08A | HEMATOLOGÍA | 4 | * |
| 1.09A | INFECTOLOGÍA | 3 | * |
| 1.10A | MEDICINA FAMILIAR | 3 | * |
| 1.11A | MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA | 3 | * |
| 1.12A | MEDICINA INTERNA | 4 | * |
| 1.13A | NEFROLOGÍA | 3 | * |
| 1.14A | NEUMOLOGÍA | 4 | * |
| 1.15A | NEUROLOGÍA | 4 | * |
| 1.16A | ONCOLOGÍA CLÍNICA | 4 | * |
| 1.17A | PSIQUIATRÍA | 4 | * |
| 1.18A | REUMATOLOGÍA | 4 | * |
| 1.19A | PATOLOGÍA CLÍNICA | 3 | * |
| 2. ÁREAS QUIRÚRGICAS | | | |
| 2.01B | CIRUGÍA CARDIOVASCULAR | 5 | ** |
| 2.02A | CIRUGÍA DE TRAUMA Y EMERGENCIAS | 4 | * |
| 2.03A | CIRUGÍA GENERAL | 4 | * |
| 2.04A | CIRUGÍA MAXILOFACIAL | 4 | * |
| 2.05A | CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA | 4 | * |
| 2.06A | CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA | 4 | * |
| 2.07A | CIRUGÍA TORÁCICA | 4 | * |
| 2.08A | CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA | 4 | * |
| 2.09A | COLOPROCTOLOGÍA | 3 | * |
| 2.10A | GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA | 4 | * |
| 2.11B | NEUROCIRUGÍA | 5 | ** |
| 2.12A | OFTALMOLOGÍA | 4 | * |
| 2.13A | OTORRINOLARINGOLOGÍA | 4 | * |
| 2.14A | UROLOGÍA | 4 | * |
| 3. PEDIATRÍA | | | |
| CÓDIGO | ESPECIALIZACIÓN | DURACIÓN (AÑOS) | MODALIDAD DE ACCESO |
| 3.01B | CIRUGÍA PEDIÁTRICA | 5 | ** |
| 3.02A | MEDICINA DEL ADOLESCENTE | 3 | * |

| | | | |
|--|---|---|-----|
| 3.03A | PEDIATRÍA | 4 | * |
| 3.04C | NEONATOLOGÍA | 2 | *** |
| 4. APOYO DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO, CUIDADOS CRÍTICOS | | | |
| 4.01A | ANATOMÍA PATOLÓGICA | 3 | * |
| 4.02A | ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN | 4 | * |
| 4.03A | AUDIOLOGÍA, OTONEUROLOGÍA Y FONIATRÍA | 3 | * |
| 4.04A | BIOQUÍMICA CLÍNICA | 3 | * |
| 4.05A | FARMACOLOGÍA CLÍNICA | 3 | * |
| 4.06A | FISIATRÍA (TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN) | 3 | * |
| 4.07A | GENÉTICA MÉDICA | 3 | * |
| 4.08A | IMAGENOLOGÍA | 3 | * |
| 4.09A | INMUNOLOGÍA | 4 | * |
| 4.10A | LABORATORIO CLÍNICO | 3 | * |
| 4.11A | MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADOS INTENSIVOS | 4 | * |
| 4.12A | MEDICINA DEL DEPORTE | 3 | * |
| 4.13A | MEDICINA NUCLEAR | 3 | * |
| 4.14A | MEDICINA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES | 4 | * |
| 4.15A | MEDICINA LABORAL | 3 | * |
| 4.16A | MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA | 3 | * |
| 4.17A | RADIOONCOLOGÍA | 3 | * |

| 5. GESTIÓN, EXTRA HOSPITALARIAS Y JURÍDICAS | | | |
|--|---------------------------------|-----------------|---------------------|
| CÓDIGO | ESPECIALIZACIÓN | DURACIÓN (AÑOS) | MODALIDAD DE ACCESO |
| 5.01A | AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD | 2 | * |
| 5.02A | MEDICINA LEGAL Y FORENSE | 2 | * |
| | | | |

*Especializaciones de acceso directo (A). **Especializaciones que requieren un año de Medicina Interna o Cirugía General, según sea el caso, incluido en el periodo de formación (B). *** Especializaciones que requieren de una especialización previa (C).

| ESPECIALIZACIONES ODONTOLÓGICAS | | | |
|--|--|------------------------|----------------------------|
| CÓDIGO | ESPECIALIZACIONES | DURACIÓN (AÑOS) | MODALIDAD DE ACCESO |
| 6.01A | CIRUGIA MAXILOFACIAL | 4 | * |
| 6.02A | CIRUGIA ORAL | 2 | * |
| 6.03A | ENDODONCIA | 2 | * |
| 6.04A | ODONTOPEDIATRÍA | 2 | * |
| 6.05A | ODONTOLOGÍA FORENSE | 2 | * |
| 6.06A | ORTODONCIA | 2.5 | * |
| 6.07A | PERIODONCIA | 2 | * |
| 6.08 A | PERIODONCIA E IMPLANTOLOGÍA QUIRÚRGICA | 3 | * |
| 6.09 A | REHABILITACIÓN ORAL Y PROTESIS IMPLANTO ASISTIDA | 2.5 | * |
| 6.10 A | OPERATORIA DENTAL Y ESTÉTICA | 2 | * |

*Especializaciones de acceso directo (A).